

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2339**

Cali, 18 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Debe corregir el documento poder, razón a que está dirigido al Juzgado Catorce de Familia de Cali.

2) Omite indicarse en el poder y en la pretensión primera de la demanda, de manera precisa la forma y periodicidad del régimen de visitas que pretende sea regulado a través del presente trámite, precisando años, días, meses y horario –# 4º art. 82 CGP-

3) En cuanto a la pretensión segunda, existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que pese a haber interpuesto demanda de regulación de visitas, demanda permiso de salida del país, acción sobre la cual debe agotar requisito de procedibilidad independiente, al paso que para los trámites verbales sumarios, según lo dispuesto en el inc. final del art. 392 del C.G.P., resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

4) Incluye en pretensiones tercera y cuarta cuya definición es extraña en la sentencia, pues se trata de una media provisional y de una notificación.

5) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

6) En el acápite de COMPETENCIA cita norma derogada (*Núm. 8º, art. 82 C.G.P.*).

7) No se indica la dirección donde recibe notificaciones, el lugar, la dirección física del demandante toda vez que no se suple con la profesional de su apoderado (Art. 82 # 10 C.G.P. y art. 6 inciso 1 Decreto 806 de 2020)

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: JUAN B CALDERON.
DEMANDADO: MENOR M.J.C.F. REPRESENTADO POR ANGELA MARIA FAJARDO PEREZ.
RAD. 760013110005-2021-00517-00
DECISIÓN: INADMITE

8) Omite suministrar íntegramente la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección física informada de la persona a notificar.

9) De conformidad con el Art. 61 del Código Civil, se deberá indicar el nombre de los parientes por vía paterna y materna de la menor de edad, con el fin de ser escuchados dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0409d6870b7c0f7acd4181cdbdba8fab8dcc9e54c6a347f90f45e86f966cfbf8**

Documento generado en 18/11/2021 04:38:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>